

**RAD. 272-2020 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

**JHON PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite solicitado. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se indicaron los teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra MANUELA SARMIENTO DE GARCIA que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de2828a98641c4522f781548c54a2fef992064621e9fe8544d3ff313924b8ff**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Radicación:** 2021-00002

**Proceso:** LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**Demandante:** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**Demandada:** EMILIA ESTHER CORONADO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 82 y 84 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Se denota que los hechos plasmados en los numerales 4, 6 y 13 no corresponden a hechos, sino a normas jurídicas, es decir a fundamentos de derecho, así como a situaciones que no corresponden al objeto del proceso.

Por otra parte, se observa que la parte demandante no di cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”,* es decir, no se observa comunicación y envío del presente expediente a la parte demandada.

Por otra parte, se advierte que no tiene fecha el acta de posesión del señor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS en la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin que la parte actora subsane la misma, en los hechos, manteniendo en secretaría por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo que este despacho,

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación Familiar, promovida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de apoderado judicial Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, contra la señora EMILIA ESTHER CORONADO RODRIGUEZ por las razones expuestas anteriormente.
2. Mantener la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA identificada con C.C. 1.044.422.011 y T.P. 188.959 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7660a4571a54316e71a56e3b2b577997b934a127a6ad7b9be5cd33b87a597bb7**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00250-2020 – EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra para su admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 00030-2010. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

*“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “*

El Despacho,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**339385e3febe360a369fa7b22bc25f12ccffed028df1c2abc8908d895ff0689**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No es claro para este despacho lo que se pretende de la demanda presentada, se presentan pretensiones principales y subsidiarias, solicitando en las principales la privación de la patria potestad respecto del niño ABDELL HABIB CHAR SALAS y en las subsidiarias se solicita la suspensión de la patria potestad del mismo; es de aclarar, que suspender la patria potestad de un padre no es igual a privarlo de la misma, una difiere respecto a efectos temporales y la otra difiere como sanción, es por ello, que lo que se pretenda en la presente demanda, deberá ser expresado de manera clara y precisa, es decir, si la presente demanda es para suspensión de patria potestad o si es para privación de la patria potestad, debiendo además adecuar el poder y la demanda acorde a la pretensión.
2. La demandante no ha indicado los nombres y direcciones de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño ABDELL HABIB CHAR SALAS, los cuales deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P., debiendo éstos aportar los registro civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con los menores.
3. A fin de constatar el cumplimiento del artículos 27 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño ABDELL HABIB CHAR SALAS.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Reconocer al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA VEGA con T. P. No.223.308 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dead373e9ccbaaa50eea7760811e457dd04d91f04df80eb649b44240e457b96b**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL se notificó personalmente de la demanda contestándola dentro del término, encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículo 372 y 373 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 11 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
  - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles

anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZEfWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

#### 2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales
  - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (06) al (32) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales
  - Cítese a los señores KARINA SANCHEZ ARENAS, JACQUELIN DE LA CANDELARIA ARENAS PUELLO, KAREN PAOLA SANCHEZ ARENAS, EDER ALBERTO ARRIETA, MARIA FERNANDA BARRIOS ROCHA y ANTONIO JOSE BELLO a fin de que rindan declaración jurada, quienes comparecerán el día y la hora señalados con anterioridad.

#### 2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales
  - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y visible a folios (60) al (79) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales
  - Cítese a los señores MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO y YAIR FRAGOZO CAMPO a fin de que rindan declaración jurada, quienes comparecerán el día y la hora señalados con anterioridad, para lo cual deberán suministrar al correo electrónico institucional de este despacho los correos electrónicos personales de los mismos.

#### 2.3. Pruebas de oficio

- Decretar Visita Socio Familiar al domicilio de la demandante MAGDOLIA MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARENAS y de la niña VICTORIA GARCIA SANCHEZ y al del demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven; para ello se comisiona a la asistente social del despacho a quien se pondrá en conocimiento dicha visita.
- Decrétese valoración psicológica a la niña VICTORIA GARCIA SANCHEZ, a fin de determinar clase y tipo de vínculo afectivo con respecto a los padres; igualmente la valoración psicológica a los

señores MAGDOLIA MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARENAS y MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, para determinar estilo de crianza y parentalidad positiva con respecto a la niña VICTORIA GARCIA SANCHEZ; para ello se comisiona a la asistente social del despacho.

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante MAGDOLIA MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARENAS y al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9a651e1179b897aa15a661de7fb38d89449c75e0771c903f3d983219631ebc**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA se notificó personalmente de la demanda el 04 de marzo de 2020 a través de su apoderado judicial, contestándola la demanda extemporáneamente, encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintidós (22) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 08 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSI MzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales
  - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (7) al (26) y (40) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales
  - Cítese a los señores SARA BUELVAS, ARNULFO APARICIO y KARINE ARIÑEZ a fin de que rindan declaración jurada, quienes comparecerán el día y la hora señalados con anterioridad, para lo cual deberán suministrar al correo electrónico institucional de este despacho los correos electrónicos personales de los mismos.

2.2. Pruebas parte demandada

En auto de fecha julio 30 de 2020, este despacho se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones presentadas por extemporáneas.

2.3. Pruebas de oficio

- Decretar Visita Socio Familiar al domicilio de la demandante RACHEL, SOFIA DIAZ BUELVAS y de los niños GABRIEL y MATHIAS PABA DIAZ y al del demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven; para ello se comisiona a la asistente social del despacho a quien se pondrá en conocimiento dicha visita.
- Decrétese valoración psicológica de los niños GABRIEL y MATHIAS PABA DIAZ GABRIEL de 12 y 7 años respectivamente, a fin de determinar clase y tipo de vínculo afectivo con respecto a los padres; igualmente la valoración psicológica a la señora RACHEL, SOFIA DIAZ BUELVAS y del señor ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA para determinar estilo de crianza y parentalidad positiva con respecto de GABRIEL y MATHIAS PABA

DIAZ GABRIEL; para ello se comisiona a la asistente social del despacho.

- Decrétese entrevista de los niños GABRIEL y MATHIAS PABA DIAZ GABRIEL de 12 y 7 años respectivamente quien deberá comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante RACHEL SOFIA DIAZ BUELVAS y al demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24759650ba20055199a836fcf715f5085993fc4c30f10fecb07a7ea9aac5f67e**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00227 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 22 del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veintidós (22) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda la anterior demanda presentada por la señora **ESNEIDA NIETO SILVA** en representación de su menor hija **MARIA ANGEL PATIÑO NIETO** contra el señor **WILMER PATIÑO ECHEVERRIA**.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c361d6145d0600b7c7cb19b26c33f6bfdceca7a3214523f42bf864ae75d651**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00518 – 2004 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 7 de Diciembre del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 22 del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veintidós (22) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 7 de Diciembre del año 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4243ae88d2aaab8f966cf111f2d0ea5e3134c0ed1de6afb6f15d9093a3033a9**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00227 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 22 del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veintidós (22) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda la anterior demanda presentada por la señora **ESNEIDA NIETO SILVA** en representación de su menor hija **MARIA ANGEL PATIÑO NIETO** contra el señor **WILMER PATIÑO ECHEVERRIA**.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a23efa2e7a7bec6b27670f04df40a843051859d897a36f8fe595455d817953**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00265 – 2020. ALIMENTOS MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero del 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor ADRIANA SOFIA CUMPLIDO TIRADO no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2ec7ae45b2bb29f706b0e7af05ab15fe6891db3ba5e2b8ba00c71b7a1172ed**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre los ingresos mensuales que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA como pensionado de COLPENSIONES y/o FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021

JOHN NPINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de los demandantes donde solicita el 50% del embargo de la pensión que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA como pensionado de COLPENSIONES y/o FIDUPREVISORA, este despacho se abstendrá se ordenar la medida cautelar solicitada toda vez que se hace confuso el saber cuál es el pagador de la pensión del demandado o si son los dos, a razón de la expresión “y/o” (comillas nuestras) utilizada por el apoderado de los demandantes.

De conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia, se ordenará el embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro título que posea el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA en los siguientes establecimientos bancarios: Banco AV Villas - Banco BBVA Colombia - Banco Caja Social -Banco Citibank Colombia - Banco Colmena - Banco Colpatría - Banco Coopdesarrollo - Banco Davivienda - Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Popular - Banco Santander - Banco GNB Sudameris - Banistmo Colombia S.A. - Banco Superior - Banco Unión Colombiano - Banco Francés e Italiano de Colombia - Banco Tequendama S.A. - Bancomercio - Banco Bancolombia S.A.; limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$6.000.260), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha enero 22 de 2021.

Los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en el porcentaje del 50% para cada uno de la suma retenida; por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE:

1. Abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada respecto de la pensión que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, toda vez que se le hace confuso al despacho el saber cuál es el pagador de la pensión del demandado, COLPENSIONES y/o FIDUPREVISORA o si son los dos, a razón de la expresión “y/o” (subrayado y comillas nuestras) utilizada por el apoderado judicial de los demandantes.

2. Ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro título que posea el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA en los siguientes establecimientos bancarios: Banco AV Villas - Banco BBVA Colombia - Banco Caja Social -Banco Citibank Colombia - Banco Colmena - Banco Colpatria - Banco Coopdesarrollo - Banco Davivienda - Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Popular - Banco Santander - Banco GNB Sudameris - Banistmo Colombia S.A. - Banco Superior - Banco Unión Colombiano -Banco Francés e Italiano de Colombia - Banco Tequendama S.A. - Bancomercio - Banco Bancolombia S.A.; limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$6.000.260), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha enero 22 de 2021.
3. Los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en el porcentaje del 50% para cada uno de la suma retenida; por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d0df3292edb4a7d6205a7a6fbced674b08069b9d2217a0bc4283eee8f43add**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS, a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA presentando como título ejecutivo el Acta de audiencia dentro del proceso 08001311000220180032200 de fecha 23 de octubre de 2019 donde se aumentó la cuota alimentaria pactada ante el ICBF y cargo del señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$6.000.260), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. No incluir en el mandamiento de pago el valor de OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$800.230) perteneciente al saldo de la cuota alimentaria de mayo de 2019 y pacta en el Acta de Conciliación ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico de fecha 21 de septiembre de 2017, toda vez que la cuota modificada por este despacho judicial se realizó el 23 de octubre de 2019 y el saldo cobrado es de fecha anterior al Acta de Audiencia proferida por este despacho.
3. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
4. Reconocer al Dr. ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS con T. P. No.343.667 del C. S. J. como apoderado judicial de los señores

ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c23ad03659e78e96304893e1e5901a37c9c91406e3300009380bb2c26ad5f6**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00239 – 2020 ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 7 de Diciembre del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 22 del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veintidós (22) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 7 de Diciembre del año 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f30d308c90c264f664eb978314847b81233c37fcc1dc3db6dde56517d48f9c**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00249 – 2020. VERBAL SUMARIO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintidós (22) de Enero de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que

1. No se presenta escrito de demanda con todos los requisitos exigidos por ley, de conformidad con el Art 82 del C.G.P

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60aeafe12caedffee868b1f8c19296c7f0d0b8e5a805f74a40f74d26c3ae635d**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00227 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 22 del año 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veintidós (22) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de Diciembre del año 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda la anterior demanda presentada por la señora **ESNEIDA NIETO SILVA** en representación de su menor hija **MARIA ANGEL PATIÑO NIETO** contra el señor **WILMER PATIÑO ECHEVERRIA**.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c361d6145d0600b7c7cb19b26c33f6bfdceca7a3214523f42bf864ae75d651**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**